



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 133

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/11/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 013 2008 00136 00	Acción de Tutela	ROSA ELENA TARAZONA	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto decide incidente SANCIONA EN DESACATO. FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL	27/11/2019		
68001 33 33 013 2015 00144 00	Acción Popular	KADIR CRISANTO PILONIETA DIAZ	INDERSANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A ABRIR DESACATO	27/11/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/2019 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



AL DESPACHO de la señora Juez informando que ASMET SALUD EPS no se pronunció frente a la apertura del trámite incidental de desacato. Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

DECIDE TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE:	ROSA ELENA TARAZONA SÁNCHEZ en calidad de agente oficiosa de ADIELA TARAZONA SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía 27.741.540
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICADO:	680013331013 2008-00136- 00

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto visible a folios 10 a 11 del expediente, este Despacho judicial aperturó formalmente trámite incidental de desacato en contra del Dr. **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en calidad de Gerente General de ASMET SALUD EPS, persona encarga de cumplir la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 20 de mayo de 2008.

Por otra parte, se citó al Dr. **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** para que depusiera sobre el cumplimiento a la sentencia atrás referida.

2) Debidamente notificada la apertura del trámite incidental de desacato¹, el funcionario incidentado no concurrió dentro del término otorgado, además que no asistió ni presentó excusa justificando su inasistencia a la diligencia de declaración a la que fue citado.

Con base en las anteriores argumentos, procede el Despacho a decidir de fondo el presente trámite incidental.

¹ Folio 12 del expediente.

I. CONSIDERACIONES

1. De la naturaleza de la sanción por desacato al fallo de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo u orden que concede o impone la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, según lo establece el artículo 52 del Decreto citado.

El H. Consejo de Estado² ha señalado que el desacato implica la comprobación tanto del incumplimiento objetivo de la decisión judicial como de la “responsabilidad subjetiva” del funcionario o funcionarios que tenían a cargo su cumplimiento, resultando relevante, por tanto, todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, vr. gr., los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, los eximentes de responsabilidad, las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

Es suma, el desacato implica el incumplimiento del fallo de tutela desde un punto de vista objetivo, al cual se debe sumar el que la persona responsable de su acatamiento ha incurrido en negligencia comprobada en la observancia de la decisión, sin razón válida ni justificación aparente.

Debido a que en éste trámite incidental se evalúa la responsabilidad subjetiva de los funcionarios encargados de cumplir la orden judicial, así como la responsabilidad de sus superiores jerárquicos encargados de verificar dicho cumplimiento, se procederá en el presente caso a evaluar el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha el día 26 de marzo de 2014, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 13 de mayo de 2014.

2. De las ordenes de tutela presuntamente incumplidas

Mediante sentencia atrás referida, se ampararon los derechos fundamentales a la vida y la salud de la señora ADIELA TARAZONA SÁNCHEZ, y en concreto se ordenó lo siguiente:

“**TERCERO:** Ordenar a SOLSALUD ARS ordene y autorice a quien corresponda brindar la atención integral que requiera la señora ADIELA TARAZONA SÁNCHEZ, respecto de la LEUCEMIA MELOIDE CRÓNICA que le fue diagnosticada a la paciente por el médico tratante.”

3. De la configuración del desacato.

Para la configuración del desacato se requiere de la presencia de dos elementos: uno objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y otro subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación; los cuales, procede el Despacho a verificar conforme a lo que se encuentra probado dentro del expediente, así:

- i. **Elemento objetivo:** Para garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales amparados en las sentencias a que se ha hecho referencia, la entidad accionada debía demostrar, conforme las razones expuestas en el memorial con que se solicita el inicio del presente trámite incidental, que garantizó la realización de la consulta médica especializada por hemato-oncología, así como entregar el medicamento IMATINIB (GLIVEC), garantizando la continuidad del tratamiento médico que requiere la incidentante³.

En ese orden de ideas, se concluye que ASMET SALUD EPS no ha brindado la atención integral en salud que requiere la incidentante, puesto que no le garantizó el servicio por medicina especializada que esta que esta requiere (consulta médica especializada por hemato-oncología), ni le hizo entrega del medicamento requerido.

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T - 124 de 2016 en relación con los principios de continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud, en donde se concluyó que *“el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los*

³ Folio 1 del expediente.

tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.”

- ii. **Elemento subjetivo:** Verificado el incumplimiento objetivo a la orden de tutela impartida, encuentra este Despacho configurada la conducta de desacato por parte del funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, Dr. **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en calidad de Gerente General de ASMET SALUD EPS, conforme se explica a continuación:

Del trámite procesal expuesto en los antecedentes de la presente providencia, se puede apreciar que ASMET SALUD EPS no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela ni se ha evidenciado interés para obedecer y cumplir de manera oportuna y diligente la orden impartida, pues no obstante el Dr. **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** estar debidamente notificado de cada una de las providencias proferidas dentro del presente trámite incidental, nunca concurrió a demostrar el cumplimiento de la sentencia de tutela, desatendiendo incluso la citación efectuada por el Despacho para que depusiera sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela, lo que demuestra una conducta indolente frente a los pedimentos de la incidentante, quien padece una enfermedad catastrófica y es afiliada del régimen subsidiado de salud⁴, por lo que se presume su incapacidad económica para asumir de manera directa el tratamiento que requiere para el manejo y atención de su patología, siendo obligación de dicha entidad garantizar una adecuada y oportuna prestación de los servicios de salud, y de esta manera, garantizar su vida.

Por otra parte, debe advertir el Despacho que es la segunda oportunidad que se sanciona al Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas por el incumplimiento a la sentencia de tutela, dado que en providencia de este Despacho del 28 de febrero de 2019⁵, confirmada mediante providencia del H. Tribunal Administrativo de Santander del 7 de marzo de 2019⁶, se sancionó al referido funcionario por negarse a cumplir la sentencia de tutela por las mismas consideraciones fácticas que dieron origen al presente trámite incidental.

⁴ Folio 17 del expediente.

⁵ Folios 18 a 19 del expediente.

⁶ Folios 20 a 22 del expediente.

RADICADO: 68001333101320080013600
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ADELA TARAZONA SÁNCHEZ
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS

En ese orden de ideas, para el Despacho las anteriores omisiones a las obligaciones que le asiste al funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, no tienen justificación alguna real o aparente, ya que en ningún evento, y bajo ninguna circunstancia, el destinatario de una orden judicial en sede de tutela puede prolongar voluntariamente en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales amparados.

Por consiguiente, la conducta del Dr. **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, puede calificarse como negligente en la medida en que no pudo excusarse para no cumplir con su deber y por tanto dicha conducta amerita ser corregida a través de las medidas coercitivas consagradas en el artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991, imponiéndosele las sanciones de ley, que atendiendo la Doctrina Constitucional elaborada por la H. Corte Constitucional, son medidas de carácter persuasivo y de control del cumplimiento de la orden más que sancionatorias, ya que van orientadas a obtener una respuesta efectiva, motivo este por el que se le impondrá una sanción de multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes y sanción de tres (03) días de arresto, debido a la persistente vulneración de los derechos fundamentales y a la falta de diligencia en el cumplimiento de las órdenes impartidas, atendiendo que la falta entrega del medicamento prescrito y de la realización de la consulta por medicina especialidad ordenada está poniendo en riesgo la vida de la incidentante, y que en oportunidad anterior había resultado necesario tramitar otros incidente de desacato por parte de este Despacho para lograr dicho cumplimiento, sin que este aconteciera.

Finalmente, atendiendo que no se ha garantizado el cumplimiento de la sentencia se exhortará al Dr. **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, para que de manera inmediata cumpla la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 20 de mayo de 2008, y se fijará fecha para realizar inspección judicial en las instalaciones de ASMET SALUD EPS ubicadas en la Calle 18 No. 21 - 34 Barrio San Francisco de la ciudad de Bucaramanga, con el fin de escuchar en declaración al Dr. **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en calidad de Gerente General de ASMET SALUD EPS, en la que deberá informar sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 20 de mayo de 2008.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA en desacato por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 20 de mayo de 2008 dentro del proceso radicado bajo el número 2008 – 00136, al Dr. **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 76.267.910, en calidad de Gerente General de ASMET SALUD EPS, **persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE SANCIONA al referido funcionario conforme a las razones expuestas en la parte motiva, y sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia, con:

- Multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser consignados dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior Jerárquico luego de surtir la respectiva Consulta de esta decisión, en la cuenta del banco Popular N° 050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico N° 5011-02-03,
- Sanción de arresto por el término de tres (03) días, que deberá cumplir en las instalaciones de la Institución Policiva competente y de cuyo cumplimiento se deberá remitir constancia a este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al funcionario sancionado y a la incidentante, por el medio más expedito.

CUARTO: Se **ADVIERTE** al funcionario sancionado, que deberá presentar a éste Despacho Judicial el recibo o comprobante de pago de la multa impuesta, dentro de los tres días siguientes a la consignación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 1117 de 2001.

QUINTO: SE EXHORTA al Dr. **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en calidad de Gerente General de ASMET SALUD EPS, para que de manera inmediata cumpla la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 20 de mayo de 2008.

RADICADO: 68001333101320080013600
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ADELA TARAZONA SÁNCHEZ
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS

SEXTO: FÍJESE como fecha para realizar inspección judicial en las instalaciones de ASMET SALUD EPS con el fin de recepcionar la declaración del Dr. **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, para el día **el día 13 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.**, en donde debe informar sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 20 de mayo de 2008.

SÉPTIMO: ENVIAR en **CONSULTA** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, por intermedio de la Secretaría y remitir el expediente de la referencia, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE NOVIEMBRE DE 2019. AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



AL DESPACHO de la señora Juez informando que la defensoría del pueblo presentó memorial solicitando se inicie trámite incidental de desacato. Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ACCIONADO:	INDERSANTANDER Y OTROS
RADICADO:	680013333013 2015-00144- 00

I. ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** manifestó ante este Despacho Judicial que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción popular de la referencia de fecha 21 de marzo de 2018, confirmado y modificado por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 14 de noviembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Mediante las sentencias atrás referidas, se dispuso amparar los derechos colectivos a **a.** la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y **b.** a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, y en concreto se ordenó lo siguiente¹:

“(…)QUINTO: SE ORDENA al INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SANTANDER –INDERSANTANDER-, que en un término que no supere los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realicen un estudio del estado estructural y de vulnerabilidad sísmica del inmueble donde funciona el INDERSANTANDER, ubicado en la carrera 31 con calle 14 esquina e identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-121081 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, estudio en el que se deberá tener en cuenta la carga adicional de los equipos de telecomunicaciones instalados en la terraza (cubierta) del edificio y en el que además deberá determinarse el origen de las actuales afectaciones de la edificación (grietas verticales y horizontales), las obras a ejecutar para conjurar de manera definitiva las afectaciones estructurales de la edificación, y en el que se concluya la pertinencia o

¹ Dado que mediante sentencia de segunda instancia del H. Tribunal Administrativo de Santander se declaró exento de toda responsabilidad y obligación al Departamento de Santander, las órdenes que se transcriben omiten mención de dicha entidad territorial.

riesgo que generan los equipos de telecomunicaciones instalados en la terraza, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. SE ORDENA al **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SANTANDER –INDERSANTANDER-** y a las sociedades comerciales **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** y **ATC SITIOS INFRACO S.A.S**, que dentro de los seis (06) meses siguientes al vencimiento del término atrás otorgado, y con base en los resultados que arroje el estudio del estado estructural y de vulnerabilidad sísmica del inmueble donde funciona el **INDERSANTANDER**, concurren, de manera solidaria, en la gestión y ejecución de las obras necesarias para adecuar y repotenciar la estructura del edificio atrás señalado, con el fin de conjurar la amenaza por la sobrecarga impuesta (si a ello hubiere lugar), así como garantizar su comportamiento adecuado ante un evento sísmico, obras en las que ha de tenerse en cuenta el peso máximo que debe soportar la edificación con base en la carga adicional de los equipos de telecomunicaciones instalados en la terraza (cubierta) del edificio, conforme los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: SE ORDENA al **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SANTANDER –INDERSANTANDER-** que realice las obras necesarias de mantenimiento, remoción o cambio del encerramiento y los portones de la parte exterior de la Villa Olímpica para conjurar la amenaza y puesta en peligro de los asistentes y usuarios de la unidad deportiva, por el deterioro generalizado que presenta la estructura del cerramiento y además, adopten las medidas técnicas, administrativas y presupuestales que sean necesarias para que ejecuten las obras que permitan a las personas en situación de discapacidad (usuarios, deportistas, funcionarios) el acceso efectivo a los servicios que se prestan en el cuarto piso de la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Para el cumplimiento de las ordenes anteriores, se concede el plazo tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que se adelanten las gestiones administrativas y presupuestales a que haya lugar para la realización de tales obras, y el plazo de seis (06) meses siguientes al vencimiento de dicho término, para su ejecución.

Se les ordena, de manera preventiva, que mientras se ejecutan las obras de mantenimiento, remoción o cambio del encerramiento y los portones de la parte exterior de la Villa Olímpica, instalen, de forma inmediata, en las zonas donde se presenta riesgo de colapso del cerramiento de la Unidad Deportiva, vallas o cualquier otro medio informativo, en las que se anuncie de manera eficaz dicho riesgo a la comunidad en general.

OCTAVO: SE ORDENA al **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SANTANDER –INDERSANTANDER-** que, en un término que no supere los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, procedan a efectuar los estudios de fondo que produzcan un diagnóstico definitivo sobre el origen de las fallas por humedad que se presentan en la edificación donde funciona el **INDERSANTANDER**, y con base en el mismo, dentro de los seis (06) meses siguientes al vencimiento de dicho término, se tomen los correctivos que solucionen la problemática definitivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO: CONFÓRMESE el **COMITÉ DE VERIFICACIÓN** por la parte demandante, el **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SANTANDER –INDERSANTANDER-**, las sociedades comerciales **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** y **ATC SITIOS INFRACO S.A.S** y un representante del Ministerio Público, Comité que deberá rendir un informe pormenorizado a este Despacho cada dos (02) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, sobre las acciones tendientes a lograr el efectivo cumplimiento de la presente sentencia, so pena de incurrir en desacato de una orden judicial con las sanciones que ella acarrea."

Por lo anterior, y ante el presunto incumplimiento de las órdenes judiciales referidas, este Despacho Judicial dispondrá requerir al Dr. **DIEGO FERNANDO MANCILLA LEÓN**, en su calidad de Director del Instituto Departamental de Recreación y Deporte de Santander –INDERSANTANDER-, al Dr. **JUAN PABLO DUQUE CAMACHO** en su calidad de representante legal de las sociedades comerciales **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** y **ATC SITIOS INFRACO S.A.S**, **personas llamadas a acatar las providencias judiciales a que se ha hecho referencia**, para que informen dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **DIEGO FERNANDO MANCILLA LEÓN**, en su calidad de Director del Instituto Departamental de Recreación y Deporte de Santander –INDERSANTANDER-, y al Dr. **JUAN PABLO DUQUE CAMACHO** en su calidad de Representante Legal de las sociedades comerciales **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** y **ATC SITIOS INFRACO S.A.S**, **personas llamada a acatar la providencia judicial atrás referida**, para que informen dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 21 de marzo de 2018, confirmada y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 14 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **DIEGO FERNANDO MANCILLA LEÓN**, en su calidad de Director del Instituto Departamental de Recreación y Deporte de Santander –INDERSANTANDER- y al Dr. **JUAN PABLO DUQUE CAMACHO** en su calidad de Representante Legal de las sociedades comerciales **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** y **ATC SITIOS INFRACO S.A.S**, para que, de no ser de su competencia, informe el nombre del funcionario encargado de acatar las órdenes contenidas en las sentencias a que se ha hecho referencia.

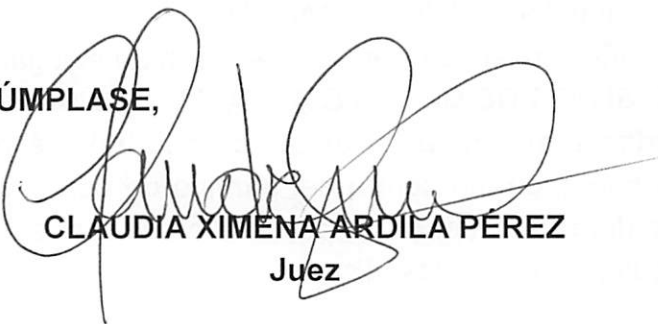
TERCERO: ADVERTIR a las personas atrás referidas, que en caso de que no se acaten las sentencias a que se ha hecho referencia, se podrá sancionar por desacato al responsable con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, **de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.**

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

RADICADO 68001333301320150014400
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: INDERSANTANDER

QUINTO: Una vez vencido el término, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, _____ DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO**

CCPG